

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Declarativo No. 2014-0375 CUAD. 1

Comoquiera que del escrito de subsanación, se advierte que la demanda que se promueve no corresponde a la ejecución del fallo proferido por este Despacho, el 10 de agosto de 2016 si no una demanda nueva, autónoma e independiente, en consecuencia, previamente a disponer sobre la admisión de la misma, se ordena remitir la Oficina de Reparto de la Rama Judicial, para que sea abonada en debida forma a este juzgado, como proceso declarativo. OFÍCIESE.

CÚMPLASE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-1127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



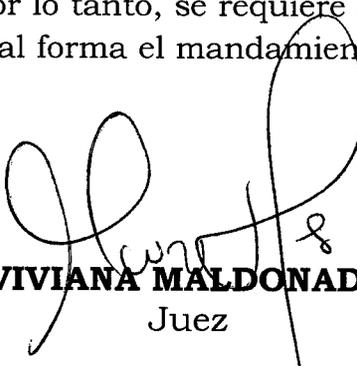
**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

EXP. Proceso Ejecutivo No. 2016-0328

No se tiene por notificado a la demandada MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, toda vez que se indicó de manera errada la dirección de este Juzgado, en el aviso visto a folio 49, siendo la correcta, Calle 12 No. 9-55, interior 1 piso 4, además, la fecha de la providencia a notificar es incorrecta, así mismo, tenga en cuenta que con el aviso deberá enviar copia del mandamiento de pago; por lo tanto, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar en legal forma el mandamiento de pago de conformidad al art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y  
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO.

16 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2017-0044

**I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el incidente de oposición al secuestro propuesto por el apoderado judicial de las señoras MARÍA CATALINA y MARÍA JULIA LASERNA JARAMILLO, respecto de los bienes muebles y enseres ubicados en la carrera 3 No. 9 – 52 de esta ciudad, denunciados como propiedad de la demandada.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- A solicitud de parte, mediante auto de 16 de mayo de 2017 con fundamento en el art. 599 del C.G.P., se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la carrera 3 No. 9 – 52 de esta ciudad que, bajo la gravedad del juramento, denunció la parte demandante como propiedad de la señora CHRISTINE BALLINC, demandada en este asunto.

2. En la diligencia de secuestro las señoras Catalina y Carmen Julia Laserna Jaramillo, por intermedio de su apoderado judicial, se opusieron a la misma, argumentando ser las tenedoras y propietarias de los bienes muebles y enseres que allí se encontraban. Con relación a la deudora, indicaron que tuvo una relación con el propietario del inmueble, señor JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO (fallecido), que hace más de 4 años se encontraba domiciliada en Estados Unidos y que habían liquidado la sociedad conyugal el 13 de mayo de 2013. Por último, refirió que en el Juzgado 31 de familia de esta ciudad, se encuentra en curso la sucesión de su padre, siendo reconocida a la señora CHISTINE BALLING como “heredera”.

**III. CONSIDERACIONES**

De la oposición al secuestro se ocupa el art. 596 del C.G.P., el cual remite al art. 309 ibídem, norma esta que en el numeral 2º, establece ***“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre, El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*”**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. *Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*”

Establece el artículo 762 del C.C. que *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

Así, la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia de vieja data, ha establecido que la posesión se compone de dos elementos: el *corpus*, elemento material y objetivo, y el *animus*, elemento intencional y subjetivo. El primero se refiere a la aprehensión material de la cosa, es decir su mantenimiento dentro de la órbita de manejo de la persona, en tanto que el segundo hace referencia al elemento psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno. Es éste último el que la distingue de la mera tenencia por cuanto externamente, una y otra, implican la relación física o *corpus*.

Ahora bien, la oposición planteada, por mandato del reseñado numeral 2° del artículo 309 del C.G.P., está consagrada para proteger la posesión que un tercero tenga sobre los bienes cautelados, lo que significa que en esta clase de asuntos, el interesado debe comprobar que ejerce actos constituyentes de dicha posesión, exigiéndosele la ejecución de actos de señorío públicos e incontestables que, por su condición, den lugar a presumir, que la persona que así se comporta es la titular del derecho real de la propiedad y, que además, se aporte prueba siquiera sumaria que así los demuestre, carga de la prueba que debe asumir, pues es éste quien debe convencer al juez de que con anterioridad existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

En el caso bajo estudio, se advierte que del material probatorio recaudado, no se permite inferir la condición de poseedoras de las señoras LASERNA JARAMILLO sobre los bienes muebles y enseres ubicados en la Carrera 3 No. 9 – 45 de esta ciudad, al respecto ha de verse que las mismas solo acreditaron que el inmueble donde se realizó la diligencia, era de propiedad de su extinto padre JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO conforme se desprende del certificado de tradición allegado (fols. 16 al 20) y, que se encuentra en curso la sucesión del mismo en el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, donde fue reconocida la aquí demandada como cónyuge sobreviviente, con lo cual no se desvirtúa el juramento realizado por el abogado actor a efectos de que se decretara la cautela, en otros términos, que los muebles y enseres dispuestos en el referido inmueble no sean de propiedad de la demandada.

Ahora, frente a la escritura pública No. 2152 del 13 de mayo de

2009, suscrita ante la Notaria 1° del Circulo de Bogotá, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal conformada entre la demandada y el señor JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO, la misma no da cuenta que los bienes objeto de la diligencia, conforme fue indicado por el abogado opositor fueran de propiedad del fallecido y por consiguiente no pudiera llevarse a cabo la diligencia encomendada, mas aún cuando el abogado manifestó que sus representadas eran tenedoras, lo cual de entrada deja al desprovisto la oposición presentada, pues recuérdese que la finalidad de dicha figura procesal no es otra que la de proteger la posesión que un tercero tenga sobre los bienes cautelados, no el uso y goce de los mismos.

En este orden, fácilmente se colige que las señoras Catalina y Julia Laserna Jaramillo no cumplieron con la carga de la prueba que exige el ordenamiento jurídico para demostrar la posesión que ejercían sobre los bienes muebles y enseres para el momento de la diligencia, pues téngase en cuenta que aun cuando fueron citadas por el Despacho, mediante auto del 7 de octubre de 2019, las mismas no comparecieron.

Lo anotado permite concluir que la oposición planteada no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual se declarará no probada, se ordenará condenar en costas a las incidentantes y se adoptaran las determinaciones consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y tres Civil Municipal de Bogotá, D. C., (transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá D.C.)

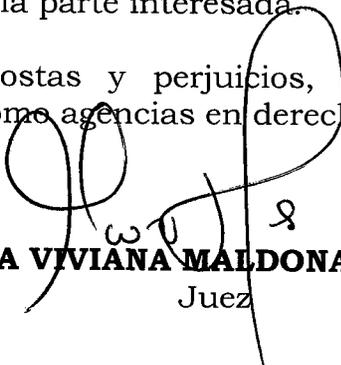
**IV.- RESUELVE**

**1.- DECLARAR NO PROBADA** la oposición al secuestro presentada por las señoras CATALINA Y JULIA LASERNA JARAMILLO, conforme a lo considerado

**2.- DEVOLVER** el despacho comisorio No. 73 al Alcalde Local de la Candelaria. Por secretaria desglóse la actuación, previas las constancias del caso. Tramítese por la parte interesada.

**2.- CONDENAR** en costas y perjuicios, previa demostración, a las opositoras. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$100.000.oo.

NOTIFÍQUESE

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO **11 6 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2017-0444

Comoquiera que la demandada no compareció a notificarse dentro del término del emplazamiento, se le designa como curadora ad litem a la abogada **JULIA INÉS ARISTIZÁBAL DE PLAZA** quien recibe notificaciones en la carrera 16 No. 80-90 segundo piso de esta ciudad, correo electrónico juliaristizabal21@gmail.com para que represente en este asunto a la demandada **MARLENE LOZANO MUÑOZ**, Comuníquesele telegráficamente la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

**13 JUL 2020**

EXP. Liquidación Patrimonial No. 2017-0455

Atendiendo el escrito que antecede (fl.284), se requiere a la parte actora señor CARLOS ARTURO BARRETO, para que impartan cumplimiento al numeral 2 del auto de 253 de junio de 2017 (fl.118), acreditando el pago de los honorarios provisionales a favor de la liquidadora María Esther Calderón Ortiz; Así mismo procedan a proporcionarle la información requerida por la auxiliar de la justicia en aras de que cumpla con su función.

De otro lado, por Secretaría, oficiase a las centrales de riesgo Transunión antes Cifin y Datacrédito Expirian, con el fin de que se sirvan comunicar a este Despacho el trámite impartido al oficio No.1139 de 28 de junio de 2017. Así mismo apórtese el aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

*[Firma manuscrita]*  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

**16 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2017-0611

No se accede a la solicitud de incidente de regulación de honorarios que antecede propuesto por el abogado Juan Carlos Rico Hurtado, como quiera que de una revisión del expediente advierte el despacho que no se dan los presupuestos de los que da cuenta el artículo 76 del C.G.P., pues para que sea procedente este trámite es menester que el mandato se hubiese **revocado** al apoderado y que pedimento sea interpuesto dentro del término allí previsto.

En el caso en estudio, el aquí solicitante allegó la renuncia del poder junto con el escrito de incidente, es por ello, que huelga concluir que hay lugar a negar el pedimento elevado.

De otro lado, atendiendo lo solicitado en el escrito visible a folio 125, se acepta la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Rico Hurtado, al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

226

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, **13 JUL 2020**

EXP. Sucesión No. 2017-0612

Téngase en cuenta que los herederos LUIS JOMAIRO GONZÁLEZ CLAVIJO, TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE CIFUENTES, MARÍA NIDIA GONZÁLEZ CLAVIJO, SORANY GONZÁLEZ CLAVIJO, MARÍA BEATRÍZ GONZÁLEZ CLAVIJO y AMPARO DEL SOCORRO GONZÁLEZ CLAVIJO cancelaron la suma de \$260.000 por concepto de pasivo correspondiente al impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 de inmueble relicto, dicho rubro fue pagado al heredero JOSÉ AICARDO GONZÁLEZ CLAVIJO. En consecuencia, en el trabajo de partición tener presente lo aquí decidido, por ende, se requiere a los apoderados para que impartan cumplimiento al numeral 5° en el acta de audiencia de 7 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C. **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2017-0644 CUAD. 1

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la demandada JULLY ANDREA OCHOA ABRIL. (fls.35 A 37)

Por otro lado, en vista de que en este asunto no existen pruebas a practicar distintas a las documentales que ya reposan en el expediente y atendiendo a la naturaleza de las excepciones propuestas por la parte demandada (pago parcial); de conformidad con el Art. 278 del C.G.P., el Despacho se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.

Por Secretaría fíjese el expediente en lista, en los términos del Art. 120 Ibidem; una vez se halle en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO <b>16 JUL 2020</b></p> <p>_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

**13 JUL 2020**

EXP. Liquidación Patrimonial No. 2017-0721

Agréguense al paginario las comunicaciones que anteceden, para los fines legales pertinentes (fls 365-403).

De otro lado, por Secretaría, ofíciase al Juzgado 2º Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, con el fin de que se sirvan comunicar a este Despacho el trámite dado al oficio No. 0043 de 17 de enero de 2020, el cual fue recibido en esas dependencias el 28 de enero de 2020, así mismo apórtese el aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

**11.6 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2017-0765

En atención a la solicitud visible a folio 67, se acepta la renuncia presentada por la abogada **TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ ALVARADO**, al poder otorgado por la parte demandante.

Previo a resolver sobre el escrito de cesión, el mismo allegue por medio de apoderado judicial, teniendo en cuenta que el presente asunto es menor cuantía.

De otro lado, se acepta la excusa presentada (F-63) y se RELEVA del cargo al curador designado para, en su lugar, nombrar **JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS**, quien recibe notificaciones en Cra 7 No. 15-51 ofc. 903 "Ed. Séptima" de esta ciudad, correo electrónico [lawverscenterltda@gmail.com](mailto:lawverscenterltda@gmail.com) –teléfono 3153672627, para que la represente en este asunto a la demandada DORILA BOTELLO AGREDO. Comuníquesele telegráficamente la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (1)

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

DF  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO **16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

920

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Liquidación Patrimonial No. 2017-0738

Tras una revisión de las diligencias, se advierte que para continuar con el trámite del proceso se requiere nuevamente a la liquidadora, para que imparta cumplimiento al inciso 4° del auto de 9 de diciembre de 2019 (fl.419), a saber **“para que en el término de 20 días de cumplimiento a lo ordenado en el literal b) del proveído de apertura de 18 de agosto de 2017 (fl.142), esto es, allegue el inventario de bienes del deudor actualizado (...)**

Vencido dicho término, ingresar las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2017-0859

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 13 de septiembre de 2017, por la suma de \$23.971.184,00 M/Cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 9164069 e intereses moratorios sobre el capital anterior desde 26 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada JEIMMY ESPERANZA CELEMIN MORENO, se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 1 de febrero de 2020 (fis.46-48), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **BANCO PICHINCHA S.A**, contra **JEIMMY ESPERANZA CELEMIN MORENO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

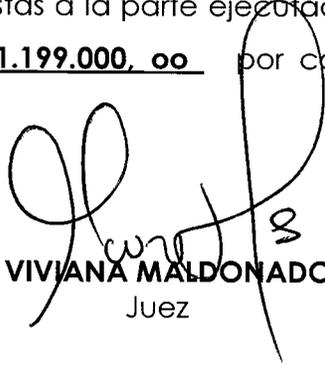
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G. del P.

II

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$1.199.000, 00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2017-1019

Previo a proveer sobre la solicitud de cesión de crédito, acredítese la calidad en la que actúa el apoderado CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, aportándose certificado de existencia y representación legal de REINTEGRA S.A.S, completo, en el que pueda verificarse la calidad del profesional en derecho o en su defecto, alléguese copia de la escritura pública mediante la cual se confiere poder general, con constancia de vigencia no superior a un mes.

De otro lado, se requiere la parte actora, con el fin que, que den cumplimiento a lo ordenado en proveído de 16 de octubre de 2018 (fl.38), en el sentido de notificar nuevamente el enteramiento del mandamiento de pago en legal forma de conformidad al Art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2017-1259

Atendiendo el escrito visible a folio 54, en aplicación del art. 161 núm. 2 del C.G.P., se **SUSPENDE** el proceso de la referencia por el término de seis (6) meses, a partir de la notificación del presente proveído.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandad se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

Permanezca en secretaria hasta el momento en que se cumpla el término atrás señalado.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

DF  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

62

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2017-1506

Por cuanto la curadora designada, **DIANA FERNANDA RIVERA GONZÁLEZ** no compareció a ejercer el cargo ni adujo una justa causa para no hacerlo, con fundamento en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P., se ordena compulsar copia de los folios 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95 y de esta providencia, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que se adelante la acción disciplinaria correspondiente en su contra. **Oficiese.**

Por otro lado, la comunicación que antecede, allegada por la auxiliar de la justicia **LUIS ALBERTO MANRIQUE HERNÁNDEZ**, se agrega a los autos para los fines pertinentes.

Se acepta la excusa presentada, se RELEVA del cargo al curador designado y, en su lugar, se nombra al abogado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA**, quien recibe notificaciones en la Calle 69 A No.75-15 de esta ciudad, correo electrónico [jmrm9999@hotmail.com](mailto:jmrm9999@hotmail.com) para que la represente en este asunto al demandado **DUBERNEY COLLAZOS CERÓN**. Comuníquesele telegráficamente la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Verbal Sumario –Prescripción Extintiva de la Obligación Garantizada con Hipoteca No. 2018-0730

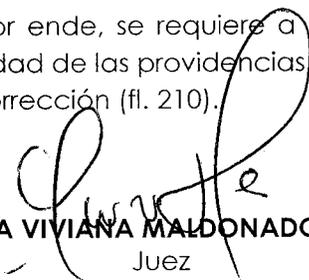
Para todos los efectos legales, obsérvese que los herederos determinados de la causante ALICIA GARCÍA DE GARCÍA (deudora hipotecaria) y de los herederos indeterminados, se notificaron del auto admisorio por intermedio de curador ad-litem el 20 de febrero de 2020 (fl.242), quien recorrió el traslado de la demanda dentro término legal y formulo excepciones (fls.245-248).

*De otro lado, Previo a compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere por única vez a la curadora ad-litem designada, ANDREA FERNANDA ÁVILA HERNÁNDEZ, para que explique el motivo por el cual no concurrió a cumplir con los deberes del cargo para el que fue designado, concediéndosele el término judicial de cinco (5) días. Comuníquesele por el medio más expedito.*

Se **RELEVA** del cargo al curador ad-litem designado y, en su lugar, se nombra a la abogada **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, quien recibe notificaciones en la calle 19 No. No. 3-16 Piso 3 Centro Comercial Barichará de esta ciudad, correo cesar.garzón@cyc-bpo.com para que represente en este asunto a los herederos indeterminados de las causantes **LIBRADA CARREÑO VIUDA DE ZARAZA y GEROGINA ZARAZA DE VEGA**. Comuníquesele telegráficamente la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.)

Por otro lado, respecto a la solicitud obrante a folio 243 y 244, se constata que le asiste razón a la togada, por ende, se requiere a la secretaría, para que en lo sucesivo se notifique la totalidad de las providencias esta son el auto que admite y el proveído que admite la corrección (fl. 210).

NOTIFÍQUESE

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0019

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado (fl.40), indicar la razón por la que no se ha gestionado la notificación en la dirección de correo electrónico, tenga en cuenta las precisiones señaladas en el proveído de 28 de agosto de 2019 (fl.29).

De otro lado, se niega la solicitud que antecede, comoquiera que no cumple con los requisitos del Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO  
**11.6 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D. C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0050

Téngase en cuenta que en el presente asunto se libró orden de pago el 28 de enero de 2019, por la suma de \$8.861.070,00 M/Cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 99919529581 e intereses moratorios sobre el capital desde el 29 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

La demandada ANDREA DEL PILAR GOMÉZ GIRALDO, se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 31 de enero de 2020 (f/S.58-62), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

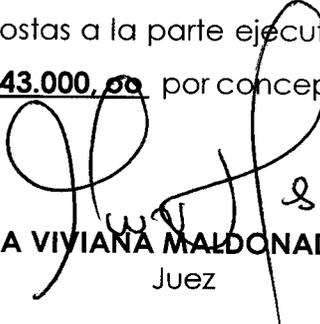
**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, contra **ANDREA DEL PILAR GOMÉZ GIRALDO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$443.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

**16 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0100

Previo a resolver sobre el emplazamiento de los demandados (fl.40), intento de notificar nuevamente, comoquiera que la empresa de correo certificado pues tan solo se indica que "se realizaron visitas el 16, 22 y 24 de enero de 2020, y no se encontró quien recibiera la correspondencia" (fl.36).

En consecuencia, habrá de insistirse en la notificación del demandado en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G del P., utilizando para el efecto, de ser el caso, otra empresa de servicio postal autorizada.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

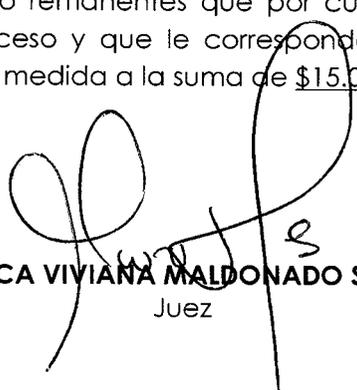
**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0103

En atención a lo informado por el JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) mediante oficio No. 0105 de 23 de enero de 2020, por Secretaría oficiase a dicho estrado judicial, informando que se tendrá en cuenta el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso y que le correspondan al ejecutado **ORLANDO OVIEDO PULIDO**, se limita la medida a la suma de \$15.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0132

Como el proceso permaneció inactivo durante un año, sin que la parte solicitante gestionara la notificación del citado, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

**RESUELVE:**

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra DIANA CAROLINA RAMÍREZ VALBUENA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.

4.- Sin condena en costas y perjuicios al establecerlo así el inciso 1º numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Juez

LM  
C-1

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO</p> <p><b>16 JUL 2020</b></p> <p>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO</p> <p>Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0199

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

Previo a decretar el embargo de los remanentes solicitados a folio 127 de la actuación, requerir a la parte actora con el fin de que, indique contra quién se persigue la medida, así como las partes del proceso 2018-0202.

NOTIFÍQUESE (2)

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

Juez

LM  
C-2

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.</p> <p><b>16 JUL 2020</b></p> <p>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO</p> <p>Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0195

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede, se ordena el emplazamiento de la demandada YEMI PAOLA CARVAJAL GARCÍA en la forma y términos a que se contrae el Art. 108 del C.G. P. La parte interesada realice y acredite la publicación del listado en el periódico El Tiempo o El Espectador. Tenga en cuenta lo previsto en el parágrafo 2° de dicha norma.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **3 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0209 CUAD. 2

**I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, contra el auto proferido el 28 de enero de 2020 (fol. 3) mediante el cual se decretó una medida cautelar.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que debe revocarse el auto proferido el 28 de enero del año curso, mediante cual se decretó el embargo y retención de unas cuentas bancarias, ya que en su sentir se debe ordenar a su representada prestar caución en los términos del numeral 3° del art. 597 del C.G.P.

Concedido el traslado de ley, la parte interesada guardó silencio.

**III.- CONSIDERACIONES**

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial, previo a la exposición de las razones que lo sustenten.

En este caso, de entrada se advierte que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, por cuanto la recurrente no indicó los motivos por los cuales considera que el auto objeto de censura no se ajusta a derecho, conforme lo establecido el inciso 3° del citado artículo 318.

Ahora, lo que si se observa en el escrito es que la impugnante pretende que se le ordene a su representada prestar caución, al tenor del art. 597 del C.G.P., para que eventualmente se disponga el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual el Despacho advierte que dicha petición será resuelta en auto aparte.

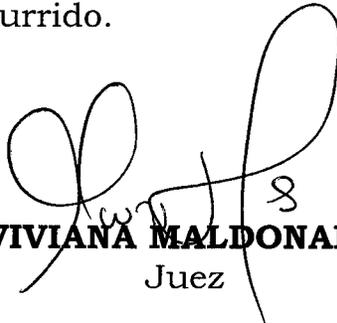
<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se concluye que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

**IV.- RESUELVE**

**MANTENER** el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE (2)



**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO <b>16 JUL 2020</b></p> <p>_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 14 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0209 CUAD. 2

Previo a decidir sobre el levantamiento del embargo decretado en este asunto, de conformidad con el numeral 3° del art. 597, en concordancia con el art. 603 del C.G.P., la demandada, preste caución, en dinero, por la suma de \$4.500.000.00, los cuales deberán consignarse a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. La anterior garantía deberá prestarse dentro del término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE (2)

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y  
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO

16 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0277

Atendiendo a lo señalado en escrito que antecede, se reconoce personería a la sociedad CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS EAM S.A.S, quien actúa a través de su representante legal ESTEBAN ARIAS MELO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (fl.31)

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y  
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Verbal Sumario de Restitución de inmueble Arrendado  
No. 2019-0285

Agréguese a los autos el despacho comisorio debidamente diligenciado,  
allegado por la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, para los fines a que haya  
lugar.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y  
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0301

ACÉPTESE la publicación del emplazamiento del demandado RE NZO SOTTO CEBALLES (fl.45). Obre en autos para los efectos legales correspondientes (Art. 108 C.G. P.).

Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el art. 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.  
NOTIFÍQUESE

*[Handwritten Signature]*  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C.,

**13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0326

Se niega la suspensión solicitada a folios 27 al 29, por cuanto la misma debe formularse de común acuerdo por las partes. (art. 161 num. 2° del C.G.P.), además, la señora Nubia Vilma Lesmes Herrera no es parte en este proceso. Por ende, deberá aclarar dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



52

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **17 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0341

Atendiendo a la documental que antecede y por reunir los requisitos de ley, se tiene a **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, como cesionario del crédito que acá ejecuta el cedente **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIMEINTO.**

De otro lado, revisada la actuación se observa que para continuar con el trámite del proceso resulta necesario que la parte actora proceda a adelantar las diligencias tendientes a notificar al demandado. En consecuencia, se le requiere al cesionario, para que, proceda a agotar en su totalidad esa carga.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**17 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

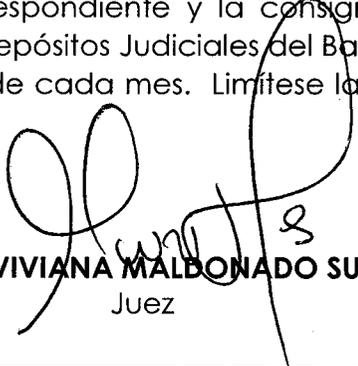
Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0374

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito, se dispone:

Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del salario mínimo legal y las prestaciones sociales, legalmente embargable que devengue el demandado **JHON DEIVIS BROCHERO ESTRADA** como empleado de **RAG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** Oficiese al pagador de la citada identidad comunicándole la medida, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 núm. 4 inciso 1º *ibidem*, para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$2.074.998,00.**

NOTIFÍQUESE

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Verbal sumario No. 2019-0375 CUAD. 2

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de nulidad presentada por el demandado CARLOS ALBERTO PAREDES RODRÍGUEZ a nombre propio.

**I. ANTECEDENTES**

Solicita la nulidad del proceso invocando como causal el artículo 545 del C.G.P., norma que regula los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, dentro del proceso de insolvencia de persona natural

Como fundamento de la solicitud, expuso, en síntesis, que dada la cantidad de inconvenientes presentados para sufragar el pago de sus obligaciones personales, se vio en la necesidad de iniciar proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación Inmobiliario de la Fundación Abraham Lincoln, petición que fue admitida el 21 de agosto de 2019, fecha desde la cual todas las actuaciones desplegadas dentro de este asunto son nulas, al tenor del artículo 545 del C.G.P.

De la solicitud de nulidad se le dio traslado a la parte demandada, quien oportunamente se pronunció mediante escrito obrante a folios 40 a 44.

**II.- CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del C.G.P., instituye las causales de nulidad ella regladas y taxativas, de modo que, solo podrán invocarse como tales las que de manera restrictiva establece el citado artículo, a menos que, excepcionalmente, tenga ocurrencia la hipótesis que da lugar a una de carácter constitucional, relativa a la obtención ilegal de pruebas.

De tal modo que las nulidades procesales, más que responder a un criterio formalista, tienen un carácter eminentemente preventivo, pues como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, buscan evitar trámites inocuos<sup>1</sup>.

Dicha institución, se erige sobre principios tales como legitimación, oportunidad y saneamiento, en virtud de los cuales las nulidades procesales no pueden ser alegadas en todos los casos por cualquier persona, como tampoco pueden ser propuestas en cualquier momento. Así, la parte afectada debe invocar la nulidad tan pronto la conozca, pues de no hacerlo, conlleva a la refrendación de la misma, pues lo apremian los deberes de lealtad y probidad, ultimando que deberá alegar el vicio en el primer

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.  
<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 07 de junio de 2002, MP. Dr. Manuel Ardila Velásquez, Exp. 7240.



momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de aquel, a riesgo de sanearlo por no hacerlo<sup>2</sup>.

Sobre el particular es necesario observar la redacción del numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., a cuyo tenor el proceso es nulo en todo o en parte “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”. (Subrayado fuera del texto)

A su turno el numeral primero del artículo 545 de la norma procedimental, que regula en trámite de los efectos de la aceptación de negociación de deudas establece que: “*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas***”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Examinada la actuación surtida, se advierte que el señor CARLOS ALBERTO PAREDES RODRÍGUEZ fue admitido en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el 26 de agosto de 2019, conforme se verifica en la providencia emanada del Centro de Conciliación Inmobiliario de la Fundación Abraham Lincoln a folios 30 y 31, lo cual conlleva a establecer que conforme el art. 545 del C.G.P., las providencias proferidas desde el 26 de agosto de 2019 son nulas.

Ahora bien, frente a los argumentos traídos por el apoderado de la parte demandante, debe indicarse que los mismos no tiene vocación de prosperidad, pues si bien en esta clase de asuntos de conformidad con el art. 384 del C.G.P., el demandado no puede ser escuchado sino acredita el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, también lo es que la nulidad planteada parte un factor objetivo establecido por el legislador en el citado artículo 545, que de no acatarse no solo es causal de mala conducta del funcionario a quien se le pone de presente sino además desconocedor del numeral 5° del artículo 42 del estatuto procesal civil, esto es, el de adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Por último, se le advierte al actor que este Despacho no puede dar aplicación al artículo 565 del estatuto procesal civil, por cuanto dicha normativa se emplea para el proceso de liquidación patrimonial y no al trámite de insolvencia de persona natural que aquí concierne.

De contera, se le indica al abogado que no se encuentra demostrado que se haya dado apertura al trámite de liquidación patrimonial, lo cual será objeto de averiguación por parte de este Local Judicial.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el 26 de agosto de 2019, inclusive.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de mayo de 2003, MP. Dr. José Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6169.

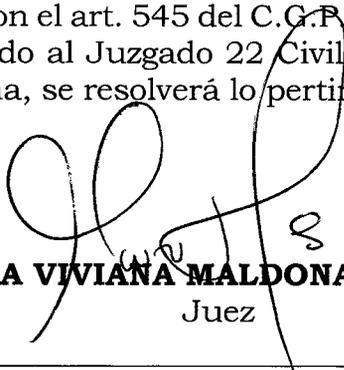
Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y tres Civil Municipal de Bogotá, D. C., transitoriamente (Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**III.- RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el 26 de agosto de 2019, conservando la validez de las pruebas practicadas y decretadas, solo para la parte que tuvo la oportunidad de controvertirlas.

**2.-** En consecuencia, se **SUSPENDE** el proceso de la referencia desde la citada fecha, de conformidad con el art. 545 del C.G.P., una vez se obtenga respuesta al requerimiento realizado al Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, en auto de esta misma fecha, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)



**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO 16 DE JULIO DE 2019 **16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Verbal sumario No. 2019-0375 CUAD. 2

Se reconoce personería al abogado JULIAN VELANDIA RUÍZ como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, REQUÍERASE al Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, para que informe al Despacho el estado en que se encuentra el proceso de liquidación patrimonial del señor CARLOS ALBERTO PAREDES RODRÍGUEZ radicado bajo el No. 2019-01112. Oficiese. Tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (2)

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO **16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Verbal sumario No. 2019-0405 CUAD. 2

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de las demandadas.

**I. ANTECEDENTES**

Solicita la nulidad del proceso invocando como causal de nulidad la de indebida notificación, conforme con el numeral 8° del art. 133 del C.G.P.

Como fundamento de la causal invocada, expuso, en síntesis, que existe indebida notificación, por cuanto en los formatos de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dirigidos a las demandadas, no se indicó de manera completa los datos de la dirección de ubicación del juzgado, esto es INT. 1 del COMPLEJO KAYSSER, lo que en su sentir viola el derecho de defensa de sus representadas.

De la solicitud de nulidad se le dio traslado a la parte actora, quien se oprinunció mediante escrito obrante a folio 123.

**II.- CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del C.G.P., instituye las causales de nulidad ella regladas y taxativas, de modo que, solo podrán invocarse como tales las que de manera restrictiva establece el citado artículo, a menos que, excepcionalmente, tenga ocurrencia la hipótesis que da lugar a una de carácter constitucional, relativa a la obtención ilegal de pruebas.

Así, las nulidades procesales, más que responder a un criterio formalista, tienen un carácter eminentemente preventivo, pues como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, buscan evitar trámites inocuos<sup>1</sup>.

Dicha institución, se erige sobre principios tales como legitimación, oportunidad y saneamiento, en virtud de los cuales las nulidades procesales no pueden ser alegadas en todos los casos por cualquier persona, como tampoco pueden ser propuestas en cualquier momento. Así, la parte afectada debe invocar la nulidad tan pronto la conozca, pues de no hacerlo, conlleva a la refrendación de la misma, pues lo apremian los deberes de lealtad y probidad, ultimando que deberá alegar el vicio en el primer

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 07 de junio de 2002, MP. Dr. Manuel Ardila Velásquez, Exp. 7240.

momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de aquel, a riesgo de sanarlo por no hacerlo<sup>2</sup>.

Sobre el particular es necesario observar la redacción del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., a cuyo tenor el proceso es nulo en todo o en parte “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

A su turno el numeral 3° del artículo 291 de la norma procedimental, establece que: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación ...” (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 292 del C.G.P., consagra: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...” (Subrayado fuera del texto)

Examinada la actuación surtida, se advierte que no se configura la causal de nulidad planteada, había cuenta que contrario a lo manifestado por el abogado solicitante, la dirección de ubicación del Despacho es la calle 12 No. 9- 55 piso 4, pues si bien en el citarorio y en el aviso remitido a las accionadas no se consignó el interior y el nombre de complejo, también lo es que dicha omisión no es impedimento para que se logre la efectiva ubicación del inmueble, pues tales datos tienen como único fin conducir de mejor forma a las personas que visitan las instalaciones del juzgado, sin que los mismos hagan parte de la nomenclatura urbana de dicha sede.

Con todo, téngase en cuenta que los artículos 291 y 292 del C.G.P., no establecen como requisito para la notificación por aviso determinar el interior y el nombre del complejo donde se ubica el juzgado, pues se resalta que solo contempla entre otros, la identificación del juzgado que conoce el proceso.

Lo anotado permite concluir que la actuación surtida no se enmarca en la causal octava de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarará no probada.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE**

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de mayo de 2003, MP. Dr. José Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6169.

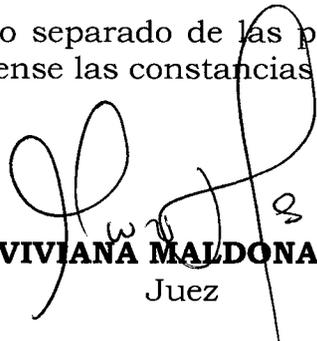
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**III.- RESUELVE:**

**DECLARAR NO PROBADA** la nulidad impetrada por las demandadas.

Secretaría forme cuaderno separado de las presentes diligencias desde el folio 121 en adelante. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
 ESTADO **16 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
 Secretaria

ARC

16-7-2020 se procede abrir cuaderno aparte a la  
Unidad interpuesta. Z



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Rendición provocada de Cuentas No. 2019-0444

Téngase por notificada a la demandada ELCIRA ZAMBRANO RAMÍREZ, personalmente, el 24 de febrero de 2020, respecto del auto admisorio de la demanda (fl.48), quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito, tendientes a controvertir la obligación de rendir cuentas. (fls.50-124.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ RUSVELT MURCIA JARAMILLO** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferidos (fl.49)

Por Secretaría, córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el término legal de diez (10) días, conforme al artículo 110 del C. G. del P., en concordancia con el Art 379, *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-00541

No se tiene por notificada a las demandadas FLORALBA ALBARRACIN DE DÍAZ y MARÍA MERCEDEZ DÍAZ ALBARRACIN, toda vez que en los avisos visto a folios 21 y 25, se indicó de manera errada la dirección de este Juzgado, siendo la correcta, Calle 12 No. 9-55, interior 1, piso 4. En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar al demandado en legal forma y de conformidad al artículo 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (1)

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
  
**16 JUL 2020**  
  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
  
Secretaría

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>2</sup>**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0541

Agréguese al paginario comunicación proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-1213662** ubicado en la carrera 69 B No. 40-20 garaje 52 manzana 1 Conjunto los Alcaparros de Sauzalito ciudad Salitre de esta ciudad. Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias. Désígnese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

NOTIFÍQUESE (2)

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Juez

LM  
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTÁ PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>2</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C, **17 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0557

Se acepta la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante al abogado **HENRY DÍAZ JIMÉNEZ**, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora.

Infórmese la dirección donde recibe notificaciones el profesional del derecho, conforme lo impone el artículo 78 núm. 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**17 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0820

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **ASTALFO REYES GARCÍA** se notificó del mandamiento, de conformidad con el inciso 2º del art. 301 del C.G.P.

Así mismo, el demandado dentro del término legal propuso excepciones previas y de mérito (*fls.200-263*).

Comoquiera que los demandados presentaron recurso de reposición en términos (*fls.52-54 y 254-263*). Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, conforme al artículo 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., **17<sup>o</sup> JUL 2020**

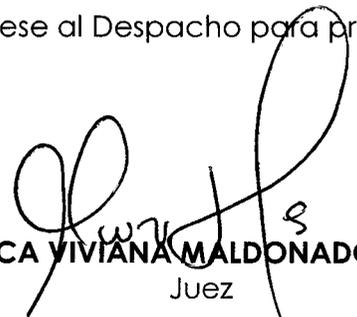
EXP. Ejecutivo No. 2019-0852

Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado JONH JAIRO JIMÉNEZ ACEVEDO, se notifico personalmente del mandamiento de pago, el 12 de febrero de 2020 (fl.31), y guardo silencio.

De otro lado, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante, por el término de cinco días, a fin, que aclare el acuerdo de pago allegado, toda vez que no se indicó si pretende la suspensión del proceso, so pena de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Vencido el término, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**17 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0981

Comoquiera que la demandada no compareció a notificarse dentro del término del emplazamiento, se le designa como curadora ad litem a la abogada **PAULA ANDREA CORREDOR REY** quien recibe notificaciones en la calle 98 No. 70-91 Of. 814 Edificio Vardi de esta ciudad, correo electrónico paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com para que represente en este asunto a la demandada **WENDY GISELA SANTAMARÍA GRANADOS**, Comuníquesele telegráficamente la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**16 JUL 2020**  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0999

Téngase en cuenta que en el presente asunto se libró orden de pago el 8 de junio de 2019, por la suma de \$8.835.832,00 M/Cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 2086352 e intereses moratorios sobre el capital desde el 25 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

El demandado ROGER STEVENSON GUERRERO FORERO, se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 13 de febrero de 2020 (fis.52-55), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

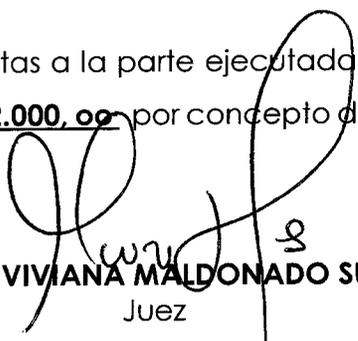
**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **ROGER STEVENSON GUERRERO FORERO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$442.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.  
**16 JUL 2020**  
\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría